

Resumen

El TS desestima rec. de casación en interés de Ley interpuesto contra STSJ recaída en rec. de apelación formalizado contra SJCA por la que se resuelve proced. ordinario que estima demanda formulada contra resolución que había denegado la inclusión del demandante en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar de la Seguridad Social. El Alto Tribunal señala que el escrito del recurso se limita a señalar de un modo difuso en el suplico una referencia a una pretendida doctrina legal consistente en que "entre las funciones propias del estibador portuario, que justifican su inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar, no se encuentran las de dirección, control y supervisión de las actividades de los estibadores portuarios que prestan el servicio de estiba y desestiba de buques". Destacando, así la falta de precisión de la doctrina así pretendida, al hacer referencia más a un criterio de hecho que a un supuesto jurídico, al aparecer huérfano de toda referencia a precepto o normativa de la que haya de deducirse semejante interpretación. Asimismo, la recurrente no cumple el deber de justificar el carácter gravemente dañoso al interés general de la sentencia de instancia, dado que en modo alguno se puede admitir que ello pueda venir dado por un simple criterio cuantitativo, en función del mayor o menor número de personas afectadas.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 2/2011 de 5 septiembre 2011.

art.27.a , art.137

Ley 48/2003 de 26 noviembre 2003. Régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general
art.85

RDL 2/1986 de 23 mayo 1986. Servicio público de Estiba y Desestiba de Buques
art.2

D 2864/1974 de 30 agosto 1974. TR Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar
art.2.a

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY

EN GENERAL

FIJACIÓN DE DOCTRINA LEGAL

OTRAS CUESTIONES

SEGURIDAD SOCIAL

CUESTIONES GENERALES

REGÍMENES ESPECIALES

Trabajadores del mar

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Beneficiario de prestación social; Desfavorable a: Seguridad Social y entidades gestoras

Procedimiento:Recurso de casación en interés de ley

Legislación

Aplica art.27, art.137 de RDLeg. 2/2011 de 5 septiembre 2011

Aplica art.85 de Ley 48/2003 de 26 noviembre 2003. Régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general

Aplica art.2 de RDL 2/1986 de 23 mayo 1986. Servicio público de Estiba y Desestiba de Buques

Aplica art.2.a de D 2864/1974 de 30 agosto 1974. TR Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar

Cita art.139.2 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita RDL 2/1986 de 23 mayo 1986. Servicio público de Estiba y Desestiba de Buques

Cita art.2 de D 2864/1974 de 30 agosto 1974. TR Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 junio 2009 (J2009/198010)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - FIJACIÓN DE DOCTRINA LEGAL STS Sala 3ª de 24 febrero 2010 (J2010/14283)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 16 diciembre 2009 (J2009/307374)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 25 marzo 2009 (J2009/56410)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 27 marzo 2006 (J2006/43046)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 30 enero 2006 (J2006/6512)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 21 octubre 2005 (J2005/180445)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 4 julio 2005 (J2005/113661)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 18 abril 2005 (J2005/83607)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 16 marzo 2005 (J2005/33651)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 8 octubre 2003 (J2003/111171)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 24 septiembre 2003 (J2003/108358)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 12 noviembre 2001 (J2001/62502)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 27 marzo 2000 (J2000/5513)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL SAP Albacete de 20 septiembre 1999 (J1999/34363)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 10 junio 1999 (J1999/20079)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 19 junio 1999 (J1999/18994)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 30 enero 1999 (J1999/1094)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 19 diciembre 1998 (J1998/34360)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 16 diciembre 1998 (J1998/34315)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 16 diciembre 1998 (J1998/29927)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 11 junio 1998 (J1998/17378)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 11 junio 1998 (J1998/7375)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 6 abril 1998 (J1998/4064)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 20 marzo 1998 (J1998/1954)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 12 diciembre 1997 (J1997/21523)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 12 febrero 1997 (J1997/2579)

Cita sobre RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY - EN GENERAL STS Sala 3ª de 22 enero 1997 (J1997/204)

Versión de texto vigente null

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a seis de mayo de dos mil once.

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, ha visto el recurso de casación en interés de Ley número 69/ 2009, interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Social de la Marina, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha ocho de junio de dos mil nueve, dictada en el recurso de apelación 168/2008 EDJ 2009/198010 , formalizado contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 10 de Barcelona de catorce de enero de dos mil ocho, que resolvió el procedimiento ordinario 455/2006.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 10 de Barcelona, mediante sentencia de catorce de enero de dos mil ocho, resolvió el procedimiento ordinario 455/2006, estimando la demanda formulada en nombre D. Rodolfo contra la resolución de 19 de mayo de 2006, por la que se desestimó el recurso de alzada formalizado contra anterior Resolución de 25 de abril de 2006, que había denegado la pretensión del señor Rodolfo de ser incluido en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar de la Seguridad Social.

Contra dicha sentencia formuló recurso de apelación la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina, que fue desestimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña mediante sentencia de 8 de junio de 2009 EDJ 2009/198010 , que vino a confirmar la anulación de la resolución administrativa por el Juzgado de instancia.

SEGUNDO.- En escrito de dos de noviembre de dos mil nueve, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación del Instituto Social de la Marina, interpuso recurso de casación en interés de Ley contra la mencionada sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, interesando que, previos los trámites legales, se procediera a su estimación.

TERCERO.- La Procuradora de los Tribunales Doña Rosalía Rosique Samper, en representación de D. Rodolfo, ha presentado el veintitrés de julio de dos mil diez escrito de alegaciones al recurso de casación, poniendo de manifiesto por un lado que la resolución dictada por la Sala de instancia no es gravemente dañosa para el interés público, y, por otro, insistiendo en que la doctrina que se pretende sea declarada por esta Sala ha sido ya establecida en diversas sentencias de la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo.

CUARTO.- El Abogado del Estado, mediante escrito de veintiocho de octubre de dos mil diez, manifestó su intención de no formular oposición al recurso de casación en interés de ley, dado que, de ser estimado, quedaría restablecida la eficacia de un acto de la Administración del Estado.

QUINTO.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, el Ministerio Fiscal ha emitido informe en el que propugna la inadmisibilidad del recurso, primero, por no haber satisfecho el escrito de recurso la carga de señalar los preceptos legales a que ha de referirse la doctrina legal a fijar, y, en segundo lugar, por no responder a la finalidad propia de dicho remedio procesal, cual es la fijación de una doctrina legal, pues en realidad se pretende la estimación de las pretensiones originarias de la parte recurrente. Subsidiariamente, y para el caso de desestimación de las anteriores alegaciones, refleja la falta del requisito de grave daño al interés general, pues ni se han aportado otras sentencias en que se refleje una posición semejante a la impugnada, ni se han aportado datos que permitan temer la real afección de la doctrina establecida por la Sala de instancia a un gran número de trabajadores.

SEXTO.- Mediante providencia de diez de enero de dos mil once quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para vista y fallo, acto que ha tenido lugar el tres de mayo de dos mil once.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Marti,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Administración de la Seguridad Social recurre en este recurso de casación en interés de ley la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha ocho de junio de dos mil nueve EDJ 2009/198010 , que desestimó el recurso de apelación 168/2008, formalizado contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 10 de Barcelona de catorce de enero de dos mil ocho, resolutoria del procedimiento ordinario 455/2006.

La resolución administrativa de que traían causa las actuaciones procesales era la dictada por el Instituto Social de la Marina con fecha veinte de abril de dos mil seis, por la que se denegaba la solicitud de encuadramiento de D. Rodolfo en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, por no acreditar su condición de estibador portuario.

SEGUNDO.- La Sentencia recurrida EDJ 2009/198010 examina la situación de D. Rodolfo, que desde el uno de junio de mil novecientos ochenta y uno presta sus servicios como Jefe de Operaciones en la carga y descarga de buques en la terminal existente en el Puerto de Barcelona.

La Sala de apelación examina las funciones desempeñadas por el trabajador, para concluir que realiza funciones de dirección y coordinación de operaciones de estiba y desestiba, tanto a bordo de buques como en el muelle; estima por ello que sus funciones no son puramente administrativas, sino esenciales para poder manipular con posterioridad las cargas transportadas en los buques, lo que debe conducir a incluirlo en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, al igual que los operarios que realizan tareas físicas de estiba y desestiba.

Y, así lo deduce el artículo 2.a) del Decreto 2864/1974 EDL 1974/1886 , que regula el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuyo apartado sexto integra en el mismo a los trabajadores portuarios, en relación con el art. 2 del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques EDL 1986/10543 , en que se incluyen las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y trasbordo de mercancías objeto de tráfico marítimo en los buques y dentro de la zona portuaria; asimismo, toma en consideración como la sentencia de instancia EDJ 2009/198010 la resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de enero de 1995, relativa a las funciones portuarias de los estibadores, que en el grupo IV conceptúa como capataz al profesional portuario que dirige y coordina, bajo la dirección e instrucciones de la empresa estibadora, las operaciones portuarias.

En fin, tiene en cuenta la sentencia objeto del recurso que, a tenor del art. 2 del Real Decreto 2864/1974 EDL 1974/1886 , el trabajo de los estibadores portuarios queda englobado en el Régimen Especial del Mar sin exclusión derivada del carácter de la empresa para la que prestan servicios, o de la naturaleza de su vínculo laboral.

TERCERO.- La Administración de la Seguridad Social, en el escrito de interposición del recurso que examinamos, considera gravemente dañosa para el interés general y errónea la sentencia impugnada EDJ 2009/198010 .

La primera y fundamental parte del escrito del recurso se proyecta en el análisis de las funciones de estibador portuario, transponiendo al efecto el contenido del artículo 2 del Reglamento de ejecución del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el Servicio Público de Estiba y Desestiba de Buques y el artículo 85 de la Ley EDL 1986/10543 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de

Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General. Dichas normas habrían de ser puestas en relación con el acuerdo de Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario. De tal compendio se deduciría que las tareas propias de los estibadores portuarios son siempre activas, e implican el empleo de la fuerza física o, en su defecto, de maquinaria que la sustituya. En ningún caso aluden a funciones de control, dirección, supervisión o similares, ya que la inclusión de quienes prestan tales servicios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar obedece a la penosidad y dificultad de las funciones desempeñadas. Examina las funciones en concreto desempeñadas por D. Rodolfo, para concluir que eran de contenido administrativo, al suponer el control, coordinación, dirección y supervisión del trabajo de quienes llevan a cabo la carga y descarga de buques, ajenas a las propias del estibador portuario.

En cuanto al carácter gravemente dañoso al interés público de la sentencia de instancia EDJ 2009/198010, el recurso de casación en interés de ley apela a la geografía española, que por su carácter marcadamente costero implicaría la existencia de un gran número de trabajadores que pudieran acogerse a similar doctrina, bien por realizar, como el trabajador afectado, tareas de dirección, control y supervisión del servicio público de estiba y desestiba, bien simplemente por realizar funciones que puedan considerarse esenciales para el desarrollo de las tareas de estiba y desestiba.

CUARTO.- Procede antes que ninguna otra cosa examinar si el escrito de recurso cumple las condiciones necesarias para poder proceder al examen, de fondo, del recurso de casación en interés de ley. A ello alude el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, al poner de manifiesto que el recurso no responde al propósito de fijación de una doctrina legal sobre una materia concreta, sino de pura resolución del caso concreto.

Las alegaciones del Fiscal nos alertan de un requisito fundamental del recurso de casación en interés de ley, al que nos hemos referido recientemente al resolver el recurso de la misma clase 55/2009, formulado por la misma representación procesal también en relación con la posible integración de ciertos trabajadores que prestan sus servicios en los puertos en el régimen especial de los trabajadores del mar de la Seguridad Social.

Recordábamos entonces, y lo volvemos a hacer ahora, la doctrina reiterada de esta Sala y Sección, recogida últimamente en las sentencias de veinticinco de marzo y de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, recursos de casación en interés de ley 7/2008 EDJ 2009/56410 y 43/2008, respectivamente EDJ 2009/307374, en que apelábamos a una jurisprudencia firmemente consolidada acerca de la naturaleza y requisitos de este excepcional recurso extraordinario de casación en interés de Ley. Nos referíamos en aquellos supuestos a la Sentencia de veinte de diciembre de dos mil dos en la que expusimos lo que sigue:

"Esta Sala tiene reiteradamente declarado (Sentencias de 22 de enero EDJ 1997/204, 12 de febrero EDJ 1997/2579, 10, 12 EDJ 1997/21523 y 27 de diciembre de 1997, entre otras), en relación con la normativa del recurso de casación en interés de la Ley de la anterior Ley de la Jurisdicción, aplicable también a lo dispuesto en relación con dicho recurso en la vigente Ley de la Jurisdicción, que el expresado recurso está dirigido exclusivamente a fijar doctrina legal o jurisprudencia -de ahí que no pueda afectar a la situación particular derivada de la sentencia recurrida EDJ 2009/198010 - cuando quien está legitimado para su interposición estime gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada. Se trata, por consiguiente, de un remedio excepcional y subsidiario, esto es, solo factible cuando la sentencia impugnada tenga carácter de firme por no haber contra ella recurso de casación tanto en su modalidad ordinaria como en la de para unificación de doctrina, en el que no cabe otra cosa distinta que establecer la doctrina de esta Sala respecto al concreto pronunciamiento de la Sala de instancia.

Por consiguiente, además de los requisitos formales y procesales exigidos, el recurso de casación en interés de la Ley requiere ineludiblemente que la doctrina sentada por la sentencia de instancia EDJ 2009/198010 sea gravemente dañosa para el interés general, en cuanto interpreta o aplica incorrectamente la normativa legal de carácter estatal, así como que se proponga con la necesaria claridad y exactitud la doctrina legal que se postule. Ha de excluirse, por fin, la idea de que la finalidad legítima de este remedio procesal sea la de combatir la posible errónea interpretación de un precepto legal por parte de los órganos judiciales inferiores, en tanto que no concurren las circunstancias antes expresadas.

Una nutrida jurisprudencia de esta misma Sala ha venido exigiendo con el debido rigor el cumplimiento de semejantes requisitos, entendiéndose que la finalidad del recurso ahora considerado no es otra que la de evitar la perpetuación de criterios interpretativos erróneos cuando resulten gravemente dañosos para los intereses generales, sin perjuicio de la inalterabilidad del fallo recurrido, siendo también exigencia del mismo que se concrete la doctrina legal que se interesa, que obviamente ha de estar en íntima conexión con el objeto de la litis, antecedente del recurso de casación en interés de Ley (sentencias de 20 de marzo de 1998 EDJ 1998/1954, 30 de enero EDJ 1999/1094 y 10 de junio de 1999 EDJ 1999/20079).

Por ello ha de descartarse toda pretensión que propugne el obtener la declaración de una doctrina legal cuya procedencia hubiese sido anteriormente rechazada -o que, por el contrario, ya estuviese fijada por este Tribunal Supremo-, o bien que resulte inútil por su obviedad de forzoso asentimiento (Sentencias de 19 de diciembre de 1998 EDJ 1998/34360 y 19 de junio de 1999 EDJ 1999/18994) o cuando se aprecie una evidente desconexión con lo afirmado en la resolución impugnada EDJ 2009/198010.

Y ha de evitarse, en fin, que "la irrecurribilidad de los pronunciamientos judiciales, en los casos en que así viene establecido, pretenda soslayarse a través de la interposición de un recurso como el presente concebido únicamente en interés de la Ley, y a través del cual se trate, en realidad, de obtener un nuevo examen del problema ya resuelto definitivamente en vía judicial, convirtiendo al Tribunal Supremo en órgano consultivo de las entidades legitimadas para interponerlo (Sentencias de 6 de abril EDJ 1998/4064 y 11 de junio EDJ 1998/7375 y 16 de diciembre de 1998 EDJ 1998/29927), procurándose así un medio de asegurar el reconocimiento futuro de la postura procesal de las mismas, sin sujetarse al estricto cumplimiento de los requisitos exigidos para que prospere un recurso de esta naturaleza".

QUINTO.- La aplicación de la doctrina precedente debe conducir a la desestimación del recurso de casación. En sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil diez, recurso de casación en interés de ley 3/2009 EDJ 2010/14283, hemos insistido en que este Tribunal

ha venido entendiendo (sentencia de veintisiete de marzo de dos mil seis, recurso de casación 3/2005 EDJ 2006/43046 , con cita de otras) que la finalidad del recurso ahora considerado no es otra que la de evitar la perpetuación de criterios interpretativos erróneos cuando resulten gravemente dañosos para los intereses generales. Daño que, por lo tanto, es preciso justificar (sentencias de 12 de noviembre de 2001 EDJ 2001/62502 y 24 de septiembre de 2003 EDJ 2003/108358 , 30 de enero de 2006 EDJ 2006/6512 y 30 de enero de 2006).

Por ello ha de descartarse toda pretensión que propugne el obtener la declaración de una doctrina legal cuya procedencia hubiese sido anteriormente rechazada -o que, por el contrario, ya estuviese fijada por este Tribunal Supremo (Sentencias de ocho de octubre de dos mil tres EDJ 2003/111171 y dieciocho de abril de dos mil cinco EDJ 2005/83607 -.

Es cierto que la desestimación de un recurso de casación en interés de ley no crea propiamente doctrina legal pero el pronunciamiento desfavorable que incorpora dicha resolución marca un determinado criterio en relación con las doctrinas propuestas (sentencia de cuatro de julio de dos mil cinco EDJ 2005/113661); tampoco cabe proponer aquella que resulte inútil por su obviedad de forzoso acatamiento (sentencias de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho EDJ 1998/34360 y diecinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve EDJ 1999/34363) al constituir reproducción prácticamente literal de lo dispuesto en la norma (sentencia de dieciséis de marzo de dos mil cinco EDJ 2005/33651). Otro tanto cuando se trata de resoluciones dictadas en supuestos de hecho infrecuentes y de difícil repetición (sentencias de veintisiete de marzo de dos mil EDJ 2000/5513 , veintiuno de octubre de dos mil cinco EDJ 2005/180445), también cuando se aprecie una evidente desconexión con lo afirmado en la resolución impugnada EDJ 2009/198010 pretendiéndose la decisión interpretativa de una norma cuya aplicación no se ha planteado ante el Tribunal de instancia (sentencia de 16 de marzo de 2005 EDJ 2005/33651).

Y, como recuerda la sentencia de cuatro de julio de dos mil cinco ha de evitarse, en fin, que la irrecurribilidad de los pronunciamientos judiciales, en los casos en que así viene establecido, pretenda soslayarse a través de la interposición de un recurso como el presente concebido únicamente en interés de la Ley, y a través del cual se trate, en realidad, de obtener un nuevo examen del problema ya resuelto definitivamente en vía judicial.

En definitiva, no cabe pretender la transformación de un órgano decisorio como el Tribunal Supremo en órgano consultivo de las entidades legitimadas para interponerlo (sentencias de seis de abril EDJ 1998/4064 , once de junio EDJ 1998/17378 y dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho EDJ 1998/34315 , y nueve de marzo de dos mil cinco), en aras a agenciarse una doctrina general de carácter preventivo, de escasa o nula conexión con el supuesto concreto debatido, pero que pueda funcionar como clave de la anulación o convalidación de otras actuaciones administrativas posteriores.

A ese resultado, contrario a la naturaleza y esencia del recurso de casación en interés de ley llegaríamos si, desobedeciendo los requisitos formales de rigurosa observancia en este remedio excepcional, permitiéramos el examen de un recurso en que no se concreta con la necesaria claridad y exactitud la doctrina legal que se pretende sea fijada. Se priva así al Tribunal de un elemento fundamental para desarrollar su función, que consiste precisamente en este recurso en la fijación de una doctrina legal adecuada y esclarecedora, lo que no es posible cuando quien tiene la carga de suministrarla a efectos de contradicción por las partes y deliberación por la Sala, lo omite por la razón que sea.

Y precisamente, el escrito del recurso que examinamos se limita a señalar de un modo difuso en el suplico una referencia a una pretendida doctrina legal, a fijar por nuestra parte, consistente en que" entre las funciones propias del estibador portuario, que justifican su inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar, no se encuentran las de dirección, control y supervisión de las actividades de los estibadores portuarios que prestan el servicio de estiba y desestiba de buques".

La sola lectura de tal formulación da cuenta de la falta de precisión de la doctrina así pretendida, al hacer referencia más a un criterio de hecho que a un supuesto jurídico, al aparecer desbrozado de toda referencia a precepto o normativa de la que haya de deducirse semejante interpretación.

Por otra parte no hay que olvidar que el recurso de casación en interés de ley aparece ligado a la interpretación y aplicación de normas estatales determinantes del fallo recurrido, a las que en modo alguno se hace referencia en la difusa doctrina a que se refiere el recurrente.

De esta forma, se pone de manifiesto, como bien dice el Ministerio Fiscal, que la finalidad del recurso interpuesto por la Administración de la Seguridad Social, parece estar centrada más en la reconsideración de un supuesto concreto que en la fijación de una doctrina de alcance general.

A ello cabe añadir, en línea también con lo sustentado por el Ministerio Público, la falta de cumplimiento por la parte del deber de justificar el carácter gravemente dañoso al interés general de la sentencia de instancia EDJ 2009/198010 ; dado que en modo alguno se puede admitir que ello pueda venir dado por un simple criterio cuantitativo, en relación con el mayor o menor número de personas que pudieran situarse en una posición similar a la analizada en la sentencia recurrida, máxime cuanto no se incorpora ningún dato del que se pueda deducir que, en efecto, se produzca una afección generalizada.

SEXTO.- Al desestimarse el recurso procede hacer expresa condena en costas a la Administración recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa EDL 1998/44323 , si bien la Sala, de acuerdo con la facultad que le otorga el número 3 del artículo citado, señala como cifra máxima que en concepto de honorarios de abogado podrá hacerse constar en la tasación de costas la suma de tres mil euros (3.000 Eur.).

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLO

No ha lugar al recurso de casación en interés de Ley número 55/2009, interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre del Instituto Social de la Marina, frente a la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha ocho de junio de dos mil nueve, recaída en el recurso de apelación 168/2008 EDJ 2009/198010 , formalizado contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 10 de Barcelona de catorce de enero de dos mil ocho, por la que se resuelve el procedimiento ordinario 455/2006.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Marti, en audiencia pública celebrada en el día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130042011100251